

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia: 46

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-06-1973

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 899-01-04 AL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE MODIFICA EL NUMERAL 899-01-03 DE LA MISMA LEY.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17382

Publicada el: 05-07-1973

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.508

Rollo: 27

Posición: 1722

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Jueves 5 de Julio de 1973

No. 17,382

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 46 de 21 de Junio de 1973, por la cual se adiciona el numeral 899-01-04 al Arancel de Importación y se modifica el numeral 899-01-03 de la misma Ley.

Ley No. 47 de 21 de Junio de 1973, por la cual se reforma el Artículo 2o. de la Ley No. de 11 de enero de 1961, modificado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 104 de 22 de Abril de 1971, y se adiciona la misma con un Artículo 6o.

Ley No. 48 de 21 de junio de 1973, por la cual se refuerzan los programas de Erradicación de la Malaria y Prevención de la Fiebre Amarilla del Ministerio de Salud.

Resolución de Gabinete

Resolución No. 10 de 28 de Junio de 1973, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Decreto No. 51 de 12 de Junio de 1973 por el cual se ordena una expropiación de una finca

Avíseles y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE UN NUMERAL

LEY No. 46

(De 21 de junio de 1973)

Por la cual se adiciona el numeral 899-01-04 al Arancel de Importación y se modifica el numeral 899-01-03 de la misma Ley.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase el numeral 899-01-04 al Arancel de Importación en la forma siguiente:

899-01-04 Espirales o mechitas para ahuyentar o matar insectos.... 3.30 K.b.6 50o/o.

ARTICULO SEGUNDO Modifícase el numeral 899-01-03 del Arancel de Importación el cual quedará así

899-01-03 Comprimidos o pastillas para ahuyentar o matar insectos.... 5o/o.

ARTICULO TERCERO: Los nuevos gravámenes mencionados en el Artículo Primero de la presente Ley no se aplicarán a aquellos artículos

que no se produzcan en el país.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley comenzará a regir sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Coregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.l.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.l.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NUSSON A. ESPINO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Reimpresora, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8984. Apartado Postal B-4 Panamá, 9 - A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/2.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 15.

Ley 1 de 11 de enero de 1961, modificado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 104 de 22 de abril de 1971, quedará así:

"Artículo 2o.- Este servicio será pagado por mensualidades mínimas adelantadas por los beneficiarios a razón de CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/177.97), por cada agente que preste dicho servicios por turnos de ocho (8) horas.

El usuario está en la obligación de darle al Guardia Nacional un (1) día de descanso semanal, los días de fiestas nacionales y los días feriados que se decreten. Los beneficiarios que deseen servicios durante esos días deben pagar tiempo y medio adicional por cada ocho (8) horas de servicio.

PARAGRAFO Los pagos de que trata este artículo deben hacerse por adelantado entre el primero y diez días de cada mes, después de pasada esta fecha se cobrará un recargo del DIEZ POR CIENTO (10/o). El Org. no Ejecutivo queda facultado para aumentar el costo de este servicio para los beneficiarios del mismo cuando las necesidades así lo requieran".

Comisionado de Legislación, **ARISTIDES ROYO**
Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**
Comisionado de Legislación, **ADOLFO AHUMADA**
Comisionado de Legislación, **RUBEN DARIO HERRERA**
Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**
Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
Secretario General, **ROGER DECEREGA**

REFORMASE Y MODIFICASE UN ARTICULO
LEY No. 47

(De 21 de Junio de 1973)

Por la cual se reforma el Artículo 2o. de la Ley 1 de 11 de enero de 1961, modificado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 104 de 22 de abril de 1971, y se adiciona la misma con un Artículo 6o.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:- El Artículo 2o. de la

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona la Ley 1 de 11 de enero de 1961 con un artículo 6o. el cual quedará así:

"Artículo 6o. La Guardia Nacional prestará, eventualmente, servicio especial de vigilancia a aquellos establecimientos privados que por su naturaleza (salas de bailes, ferias, etc.) lo requieran, previo el pago de la suma de CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/5.30), por cada turno de ocho (8) horas.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro cuidará de que este servicio sea utilizado por aquellos establecimientos privados que efectivamente lo requieran".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

G.O. 17382

Ley 46

De 21 de junio de 1973

Por la cual se adiciona el numeral 899-01-04 al Arancel de Importación y se modifica el numeral 899-01-03 de la misma Ley.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionase el numeral 899-01-04 al Arancel de Importación en la forma siguiente:

899-01-04. Espirales o mechitas para ahuyentar o matar insectos.....30.k.b. o 5 %

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el numeral 899-01-03 del Arancel de Importación el cual quedará así

899-01-03 Comprimidos o pastillas para ahuyentar o matar insectos.....5%

ARTÍCULO TERCERO: Los nuevos gravámenes mencionados en el Artículo Primero de la presente Ley no se aplicarán a aquellos artículos que no se produzcan en el país:

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ley comenzará a regir sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea de
Representante de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ